

mas que en lo principal y mas urgente, para no dar á esta parte demasiada extension, pues harta tiene, daremos por concluido nuestro empeño respecto del reglamento, y pasaremos al cuadro de los defectos físicos y enfermedades que excluyen del servicio de las armas.

Respecto de este cuadro; diremos que si se reformase la ley en cuanto á las exclusiones del modo que hemos propuesto, deberian clasificarse los defectos físicos y enfermedades en unos que excluyen de todo el servicio, y en otros de ciertos actos del mismo; colocando entre los primeros á todos aquellos que presentaran verdadera incompatibilidad con el servicio militar, y entre los segundos aquellos que fuesen incompatibles para unos actos y no para otros.

Establecida esta primera division, no habria inconveniente en adoptar luego para cada ramo la que se ha establecido en el cuadro, esto es, bastando para los unos el simple reconocimiento, y exigiéndose para otros, además de ese, el expediente justificativo con sus órdenes y números.

No adoptándose nuestra idea, todavía seria justo y conveniente suprimir algunos defectos físicos, porque no vemos en ellos ninguna verdadera incompatibilidad con todos los actos del servicio. Ya hemos indicado cuales son: los criptórqidos, los faltos de un teste, de pene, los vicios de este, los hermafroditas masculinos, los faltos de orejas, de nariz, de cejas, etc., etc., no nos parecen verdaderamente inútiles, puesto que pueden desempeñar todos los actos del servicio.

Si formáramos una lista de las obligaciones del soldado y de todo lo que ha de desempeñar durante el servicio, y fuéramos examinando uno por uno muchos de los defectos físicos, y hasta enfermedades, de los consignados en el cuadro, veriamos hasta la última evidencia que no hay verdadera incompatibilidad, y que por lo mismo es una exageracion comprenderlos en el cuadro de exclusiones.

En cuanto á la colocacion entre los de primera clase de algunos de la segunda, ó vice-versa, tal vez tambien, si formáramos empeño, no dejaríamos de hallar algunos que no están rigurosamente bien colocados. La demencia, por ejemplo, bien podria figurar entre los de primera clase. El demente lleva en sí la estampa de su enagenacion tan notoria y sensible como el idiota y el imbécil.

Tales son las reflexiones que nos ocurren al ver la ley de quintas, el reglamento de exclusiones y el cuadro de los defectos físicos y enfermedades que eximen del servicio militar. Nos hemos fijado en lo mas culminante, y creemos que las razones en que nos hemos apoyado bastarán para dar la conviccion á quien competa, de la necesidad de perfeccionar dichos cuerpos de nuestra legislacion relativa al servicio de las armas, ó á las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la utilidad ó inutilidad de los mozos de reemplazo.

Puesto, pues, que hemos concluido la crítica de dicha legislacion, pasemos á la parte médica de esas cuestiones.

ARTÍCULO II.

PARTE MÉDICA.

De las cuestiones que pueden presentarse sobre utilidad ó inutilidad para el servicio de las armas, con motivo de uno ó mas defectos físicos, ó una ó mas enfermedades.

Tan extensos como hemos sido en la parte legal de las cuestiones relativas á las exclusiones del servicio de las armas, fundadas en defectos físicos ó enfermedades, vamos á ser breves en la parte médica; no porque sea menos interesante que aquella, sino porque en esta materia la ley se ha encargado de establecer los procedimientos médico-legales que hay que seguir en tales casos.

Toda esa parte legal, en que tanto nos hemos ocupado, es casi completamente científica; por lo mismo tendremos poco que decir, porque no haríamos mas que repetir lo consignado en los artículos, ó de la ley de quintas, ó del reglamento de exclusiones.

Para actuar cabalmente en todo caso relativo á las cuestiones que nos ocupan, es necesaria la ciencia, puesto que se trata de reconocer defectos físicos y enfermedades, y es de todo punto imposible desempeñar bien semejante cometido, sin poseer todo lo que se refiera á las condiciones fisiológicas de todo sentido y movimiento, y al diagnóstico de todas las enfermedades consignadas en el cuadro.

Sin embargo, sin que por eso dejemos de proclamar la necesidad de tales conocimientos, lo que mas interesa á los facultativos en semejantes cuestiones, es el conocimiento de la ley, porque de poco les serviría sentirse completamente fuertes en estudios médicos, si no supiesen qué es lo que la ley ha establecido, en punto á procedimientos relativos á las declaraciones sobre utilidad para el servicio de las armas. Sin saber circunstanciadamente lo que esa ley ha consignado, el médico mas instruido en su profesion podria incurrir en graves faltas y verse multado, perseguido y penado duramente, siquiera sus dictámenes fuesen la genuina expresion de lo que los cánones de la ciencia han establecido.

Hé aquí por qué hemos sido tan latos en esta parte. En todas las cuestiones de Medicina legal, conviene al médico conocer la legislacion del país relativa á cada una, y en especial de aquella para cuya resolución esté llamado; mas en ninguna de ellas le interesa tanto como en las relativas á las exclusiones del servicio de las armas, puesto que en esa legislacion se le previene y fija de qué modo ha de proceder, cómo ha de practicar los reconocimientos, cómo ha de redactar sus declaraciones y qué formalidades ha de llenar, tanto en lo que á él atañe, como respecto de los documentos que ha de revisar, para saber si los expedientes se han extendido en debida forma.

Por lo demás, las cuestiones á que dará lugar en la práctica todo quinto, en el fondo son muy pocas. Todo se reduce á saber si los mozos tienen un defecto físico ó le fingen, si padecen una enfermedad de las que eximen del servicio ó la simulan.

En el caso primero, podrá ser que se presente la cuestion sobre si una mutilacion, por ejemplo, es natural, accidental, ó practicada á propósito para inutilizarse, y si la enfermedad es de las que se provocan con artificio.

Una cuestion sobre una enfermedad simulada ó provocada artificial-

mente, con el objeto de librarse del servicio de las armas, será la misma que las que hemos tratado en su lugar, porque el objeto no le hace variar la esencia; lo único que hace es encarecer el cuidado del perito, por las consecuencias que puede tener el error.

Tratar de averiguar si una mutilacion es provocada, tambien es caso de defecto físico fingido ó provocado por artificio, y se resuelve tambien como en su lugar se ha expuesto. La verdadera cuestion, pues, que aquí debemos agitar, se reduce á la siguiente:

«Dado un mozo de reemplazo, quinto, suplente, sustituto ó prófugo, ó soldado ya, declarar si tiene un defecto físico ó padece una enfermedad que le excluya del servicio de las armas.»

Las demás cuestiones á que pueden dar lugar los fingimientos, provocaciones y disimulo de enfermedad ó defecto físico, son subalternas y de las pertenecientes ó otros capítulos.

Pasemos, pues, á ventilar lo que aquí nos incumbe.

§ Único.—Dado un mozo de reemplazo, quinto, suplente, sustituto, prófugo ó soldado, declarar si tiene un defecto físico ó padece una enfermedad que le excluya del servicio de las armas.

El médico legista, llamado como perito para resolver esta cuestion, tiene trazados en el reglamento de 1855 los procedimientos que ha de seguir para salir airoso del paso. Los defectos físicos y enfermedades que excluyen del servicio de las armas, están divididos en dos clases, primera y segunda. Para los de primera, no hay mas que reconocer al mozo; para los de segunda, además de reconocerle, hay que examinar el expediente para saber si está en debida forma extendido.

El art. 8.º previene los diferentes casos en que puede hallarse el facultativo y el diferente giro que debe dar á su declaracion. Mas sean cuales fueren esos casos, siempre se reducirán, en cuanto á las declaraciones, á tres, á saber: *útiles ó inútiles, ó pendientes*. Estos últimos lo quedarán por diferentes motivos, que constituyen otras tantas calificaciones de su clase.

En todos estos casos, para la declaracion definitiva, hay que proceder á reconocer al mozo; si de ello resulta que es útil, ya no hay nada mas que hacer para declarar; si presenta una enfermedad de primera clase, lo mismo si la presenta de segunda, hay que proceder á lo que luego diremos.

Puesto, pues, que el reconocimiento es un acto que en todos los casos se ha de ejecutar por los peritos, empecemos por exponer cómo se reconoce á los mozos ó quintos para saber si son útiles, ó si tienen algo que los excluya del servicio.

Las reglas que deben seguirse en tales casos son las siguientes:

1.º Se examina de arriba abajo todo su cuerpo de pié y quieto, para ver la conformacion de su cabeza, pecho, vientre, columna vertebral y extremidades, su musculatura, el estado de su piel, tegumento cabelludo y aberturas naturales.

2.º Se ensaya el movimiento parcial de sus brazos, manos y piernas, para ver si pueden ejecutarse los de flexion, extension y rotacion en los límites fisiológicos.

3.º Se le hace andar á lo largo de cierto espacio para observar si sus miembros inferiores y su cuerpo tienen la debida fuerza, agilidad y aplomo para la progresion. Tres ó cuatro idas y venidas, primero despacio, luego con cierta rapidez, demuestran este estado. En seguida se le

hace saltar y correr para ver cómo soporta su pecho estos movimientos. La auscultacion y explanacion del pecho completarán esta parte.

4.º Se reconocen los anillos inguinales aplicando la mano en ellos y haciendo toser al mozo para ver si hay algun tumor, ó si se resiente dicha parte de la tos.

5.º Se examinan los cordones espermáticos y demás órganos genitales, no olvidando que los testículos pueden no haber bajado al escroto.

6.º Se reconoce el estado de los sentidos ó sea el oido, la nariz, la boca, los ojos, el tacto.

7.º Por último, se inquiere si todas sus funciones se ejercen bien, ó si presenta síntomas de alguna enfermedad interna.

Este reconocimiento nos pondrá, en la mayoría inmensa de los casos, en disposicion de conocer que el mozo está sano, que tiene toda la aptitud exigida por la ley para ser soldado, ó bien que padece de alguna enfermedad, tanto de las consignadas en el cuadro, como de las que, sin estar expresadas nominalmente en él, pueden, á juicio de los peritos, excluir. Igualmente nos permitirá reconocer todo defecto físico de los que tengan caracteres fáciles de apreciar á simple vista.

Si practicado este reconocimiento en debida regla, si tomadas todas las precauciones para que no seamos juguete de algun farsante astuto, nos formamos la conviccion de que el mozo no presenta nada que constituya exclusion, se declara útil para el servicio de las armas, y así se consigna en la declaracion que actúo continuo se extiende.

Segun hemos visto en la parte legal, estas declaraciones no se extienden en los Ayuntamientos, si no se alega por parte del mozo motivo alguno de exclusion, ó no se sospecha que trate de ocultar alguna enfermedad ó defecto físico. Solo se reconoce á los que se hallen en estas circunstancias; por lo tanto, segun la ley, siempre precede á este reconocimiento y á la declaracion que le sigue, la reclamacion ó alegacion de inutilidad fundada en enfermedad ó defecto físico, ó una sospecha de su ocultacion ó disimulo.

En las Diputaciones provinciales se practica el reconocimiento en todos los mozos sin distincion, ya aleguen, ya no aleguen motivos de exclusion, fundados en enfermedad ó defecto físico, y por lo tanto, en aquellas corporaciones se practicaré ese reconocimiento y se extenderá esa declaracion de utilidad.

De todos modos, sea donde fuere, y ora como regla comun, ora como caso particular y exigido por las reclamaciones; así como el reconocimiento se verificará del propio modo en todos, así se extenderá tambien de la misma suerte la declaracion. El reglamento ha prevenido de qué modo debe redactarse, ó sea los extremos que debe comprender. Atengámonos, pues, á él, y veamos de qué manera debe escribirse una declaracion sobre la *utilidad* de un mozo de reemplazo despues de haberle reconocido; si es de todo punto diferente de lo que hemos establecido para todos los casos en que se ha de redactar ese documento, ó si solo se diferencia de la declaracion comun por algunas circunstancias.

Desde luego podemos consignar aquí que las declaraciones sobre utilidad ó inutilidad de los mozos de reemplazo, no se diferencian de las comunes en el fondo, sino en la forma, y aun no en todo.

El secretario del Ayuntamiento ó Diputacion provincial, ó el escribano que da fé de los actos de esa especie, es el que, como en las actuaciones judiciales, escribe el preámbulo, y el facultativo ó los peritos no entran

hasta el *dijo* ó *dijeron que*. En el mismo se consigna el pueblo y fecha en que se presta la declaracion, ó deberia hacerse, siquiera el modo como previene esto el reglamento no lo diga.

1.º En el preámbulo del funcionario que extiende el documento, aquel consigna el nombre y apellido del facultativo, su clase, empleo ó destino, que es la primera circunstancia que hay que hacer constar, segun el artículo 11 del reglamento.

2.º En la minuta que escriba el perito, ó si da de palabra la declaracion, sigue diciendo la autoridad que le ha nombrado, Ayuntamiento, Diputacion provincial ó Autoridad militar, y el reconocimiento que ha de practicar.

3.º En seguida indica el nombre del reconocido y su circunstancia de mozo sorteado, quinto, suplente, sustituto ó prófugo.

4.º Luego el reemplazo del ejército y el cupo del pueblo á que pertenezca.

5.º El número que hubiere sacado en el sorteo.

Dado caso que en vez de ser el sorteado fuese un suplente ó sustituto, se expresará el nombre de este, con el reemplazo, cupo del pueblo, y número que tenga ó sea.

En los Ayuntamientos, siempre habrá que consignar, despues de lo que va dicho, que el reconocimiento se ha practicado por haber habido reclamacion ó alegado causa de inutilidad, ó bien sospecha de disimulo, puesto que solo en estos casos se practica. En las Diputaciones se consigna si ha habido ó no esa alegacion. En los casos en que la hubiere, y lo mismo en los Ayuntamientos, se expresará cuál fuere esa causa.

Como aquí se trata de los casos en que no se encuentra nada en los mozos reconocidos, no hay lugar á poner en la declaracion lo consignado en el núm. 7.º del art. 11 del reglamento. Otro tanto podemos decir respecto del 8.º

En cuanto al 9.º, solo nos atañe un extremo de él, á saber: el estado, al parecer, de completa sanidad del mozo, lo que declararemos valiéndonos de la frase que indica dicho número y que hemos subrayado.

Tampoco procede de la del 10.º, porque no habiendo enfermedad ni defecto físico, no hay que calificar ni hacer mencion de las clases, órdenes y números del cuadro.

Por último, se pone el nombre del pueblo y fecha del día, mes y año en que se hiciera la declaracion, con la firma entera y rúbrica.

Si acaso entre los peritos hay disidencia, se hará constar los puntos en que discrepen, y se indicarán los motivos que hubiere para separarse del parecer de los demás.

Si practicado el reconocimiento del mozo, resultare que padece de alguna enfermedad ó defecto físico comprendido en la primera clase del cuadro, asegurados de que no es fingida, para lo cual se pondrá en práctica cuanto hemos dicho en su debido lugar siempre que podamos sospecharlo, se declara inútil para el servicio de las armas.

Esta declaracion se extenderá en los mismos términos que llevamos expuestos, sin mas diferencia que la que respecta á la del caso. Por ejemplo, habrá que consignar que padece de esta enfermedad ó defecto, como lo exige el n.º 8.º del art. 11, la que sea esta, explicándola y distinguiéndola con la denominacion técnica mas propia y generalmente admitida, con la enumeracion descriptiva de los caracteres anatómicos ó de los síntomas y signos que principalmente la determinen de un modo indudable.

Aquí no hay nada que referir al expediente, como expresa el núm. 9.º del art. 11, porque para estos casos no se necesita. Se pasa desde luego á señalar la clase, orden y número del cuadro á que corresponde la enfermedad, como expresa la calificacion que compete al mozo, segun lo dispuesto en el art. 8.º, indicando el número, párrafo y regla del mismo, y si no hay disidencia, se concluye como en el caso anterior. Si hay divergencia de opiniones, se procede de un modo análogo al expuesto.

Si reconoció el mozo, se le hallare una enfermedad ó defecto físico de los correspondientes á la segunda clase del cuadro, además del reconocimiento, y antes de proceder á el, hay que examinar el expediente justificativo, puesto que debe presentarle.

Aquí debe tenerse presente los documentos ó partes de que ha de constar el expediente, la instancia del mozo, la declaracion jurada del facultativo ó facultativos que le hayan asistido, la de los seis testigos, con las condiciones ó circunstancias que se expresan en el artículo 4.º del reglamento, el informe del cura párroco, el del síndico y el dictámen del Ayuntamiento.

Si el expediente contiene todo lo que ha de contener, no faltándole ningun requisito legal, bien que esto, por lo que dispone el art. 11, no debe ser incumbencia de los peritos, y hallándose en él justificada la validez de la enfermedad ó del defecto físico alegado, se procede al reconocimiento por ver si está conforme el resultado de este con lo consignado en el expediente.

Suponiendo que sí, que hay esa concordancia, se declara al mozo *inútil* para el servicio de las armas.

La declaracion se extiende del propio modo que hemos indicado en los casos anteriores, con expresion de las circunstancias que corresponden al que ahora nos ocupa. Aquí procede hacer mencion de lo consignado en el número 7.º del art. 11 del reglamento, es decir, consignar que ha presentado el expediente justificativo de su inutilidad, que está arreglado y conforme á lo prevenido en el art. 4.º del mismo, y que por él se acredita cumplidamente la existencia y condiciones de la enfermedad ó del defecto físico.

Si examinado el expediente, no estuviere la enfermedad ó el defecto físico de segunda clase completamente justificado, se pasa á practicar el reconocimiento, y si este da por resultado de un modo indudable la existencia y condiciones de la exencion alegada, se declara al mozo tambien inútil.

En cuanto al modo de extender la declaracion, no tenemos nada que indicar, porque es análogo al de los casos anteriores; solo se expresa la circunstancia de que el expediente no justifica de una manera cumplida la existencia y condiciones de la enfermedad ó del defecto físico, pero que el reconocimiento las ha puesto fuera de duda.

Si el mozo que alega causa de inutilidad, fundada en una enfermedad ó defecto físico de los consignados en la segunda clase del cuadro, no presenta el expediente justificativo de que habla el art. 3.º del reglamento, no se procede al reconocimiento como no tenga por objeto ver si finge ó si tiene otra enfermedad de primera clase, para lo cual el solo reconocimiento bastaria. Mas siquiera se le reconozca y se le encuentre la enfermedad ó defecto físico de segunda clase que alega, se le declara *pendiente de la presentacion* del expediente justificativo y de los resultados de nuevo reconocimiento.

Otro tanto se hará con el mozo á quien se encontrare una enfermedad ó defecto físico de segunda clase, siquiera no alegase causa alguna de inutilidad.

Ocioso es que digamos que la declaracion se extenderá sin mas diferencia de las anteriores que la que consigna el hecho de la no presentacion del expediente.

Si el expediente se presentare, pero no estuviere conforme con lo que consigna el art. 4.º, no llenando los requisitos ó condiciones indicadas en el mismo, y el reconocimiento no pudiese suplir esta falta, por cuanto sus resultados no dieran completa seguridad de la existencia de la enfermedad ó defecto físico alegado, se declarará al mozo *pendiente de la ampliacion ó rectificacion* del expediente justificativo. De la *ampliacion*, cuando faltaren algunos documentos ó datos; de la *rectificacion*, cuando hubiere inexactitudes ó hechos dudosos que aclarar.

Si el expediente está en debida regla y justifica las causas de inutilidad, pero el reconocimiento da resultados contrarios, hallándose estos y aquel en desacuerdo, se declara al mozo *pendiente de la decision* de la Diputacion provincial.

Por último, si reconocido el mozo que alegase una causa de inutilidad, no se le hallase ninguna enfermedad ó defecto físico de los consignados en la clase del cuadro, pero presentase otra que, á juicio de los peritos, ya que no le inutiliza á la sazón, podría inutilizarle durante el tiempo que hubiese de servir, se le declarará *pendiente de los resultados de la enfermedad*.

En todos estos casos las declaraciones se extenderán del propio modo que llevamos expuesto, sin mas diferencia que la consignacion de las circunstancias especiales del caso, y por las cuales hay que calificarle de otro modo siempre relativo á la causa que le hace declarar pendiente.

Todo cuanto llevamos expuesto se refiere á los reconocimientos que se practican en los Ayuntamientos. Respecto de los que hay que practicar en las Diputaciones provinciales, casi viene á ser lo mismo en la mayor parte de los casos. Las reglas que el reglamento establece para los peritos de dichas corporaciones, son iguales en punto á declaraciones de utilidad é inutilidad. En punto á los pendientes, no hay el tercer caso de la regla segunda trazada para los peritos de los Ayuntamientos, porque se refiere á la decision de la Diputacion provincial; pero en cambio hay otra relativa á la declaracion de *pendientes de observacion*, cuando no se compruebe completamente por el reconocimiento la existencia y condiciones del defecto físico ó enfermedad alegadas, aunque se justifiquen en el expediente.

El tiempo de observacion en estos casos dura dos meses á lo más en las cajas respectivas. Los que sean objeto de ellas deben pasar á un hospital militar, y en su defecto á uno civil, si lo necesita, y si no en la caja se los observa. En el primer caso, estará á cargo de los profesores del establecimiento; en el segundo, de los de la caja. Unos y otros redactarán la historia de dicha observacion, la que, luego de concluida, someterán á la Diputacion provincial.

Se practica, concluido ese trabajo, nuevo reconocimiento, y se declara definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del mozo, haciendo mérito en la declaracion de todas esas circunstancias.

Por lo que acabamos de exponer, se ve claramente que en las actuaciones relativas al servicio de las armas, hay que atenerse estrictamente

al reglamento y ley de quintas, por lo cual, lo primero que debe hacer todo facultativo es tener á la vista dicha parte de la legislacion sobre el particular. Por eso hemos formado empeño de consignar todo lo que atañe á los facultativos en esta materia delicada (*).

Lo único que queda al juicio científico del profesor perito, es todo lo relativo á enfermedades que no están consignadas en el cuadro. Aquí la ciencia es la ley; lo que ella enseñe respecto á la inutilidad que puede resultar con los trabajos del servicio, es la que decide si el sugeto es útil, ó si se le debe declarar pendiente de los resultados de esa enfermedad.

En semejantes casos los peritos deben cuidar de ver si la naturaleza del mal ó padecimiento es de los que pueden ó no agravarse con el servicio militar, y una vez convencidos de que la exacerbacion es mas que probable, deben declarar pendiente al mozo.

El reglamento no previene qué es lo que deben hacer los facultativos castrenses, cuando reconocen á los quintos recibidos ya por las cajas. Es de suponer, que tanto en los reconocimientos como en las declaraciones, se guian por lo que se ha consignado respecto de los peritos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las modificaciones que haga necesarias su persona ó carácter.

Como complemento de lo que hasta aquí llevamos expuesto, vamos á añadir unos cuantos documentos relativos á declaraciones sobre diferentes casos.

Declaracion de utilidad para el servicio.

Dijeron: Que habiendo sido llamados por el Ayuntamiento de la villa de..... para reconocer al mozo N. N., sorteado para el reemplazo de 1856, con el número 8 que le ha cabido en suerte, por haber alegado causa de inutilidad fundada en una hernia inguinal del lado izquierdo, no le han hallado nada que justifique dicha causa, ni cualquier otra que pueda inutilizarle, siendo su estado, al parecer, de completa sanidad, de lo cual deducen que es útil para el servicio de las armas.

Es cuanto, etc.

Declaracion de inutilidad por enfermedad de primera clase.

Dijeron: Que han reconocido á D. I. L., mozo sorteado para el reemplazo de 1856 por el cupo de Manzanares, con el número 20, el cual ha alegado causa de inutilidad, fundada en que padece de fistulas en el escroto. Que del reconocimiento resulta que en efecto presenta en la parte anterior y posterior del escroto ó bolsa de los testículos varias aberturas con bordes callosos, por donde en el acto de orinar sale la orina, rezumando á gotas en bastante cantidad, casi tanta como por el conducto natural.

De todo lo cual deducen:

1.º Que D. I. L. padece de fistulas urinarias del escroto.

(*) Convenimos en que es difícil conservar en la memoria los artículos de la ley de quintas, los del reglamento, y sobre todo, los cuadros de las exclusiones. Pero en primer lugar, eso mismo exige que los peritos encargados de estos reconocimientos no varien todos los días; cuanto mas antiguos sean, mas por la mano tendrán la legislacion que les ha de servir de guia en sus actuaciones. Luego, ya que no sea esto, podrian valerse los peritos del arte mnemotécnico, con lo cual no tendrían necesidad de llevar la ley y el reglamento para consultarle en el acto. Eso no favorece á los peritos, como no favoreceria á los médicos el llevar en las visitas un formulario y consultarle para extender las recetas. Nosotros enseñamos todos los años á nuestros alumnos los procedimientos mnemónicos para aprender fácilmente de memoria y conservar los artículos y números del cuadro.

2.º Que es una enfermedad comprendida en la clase primera, orden 6.º, número 91 del cuadro de las exclusiones.

3.º Que en virtud de lo prevenido en la regla primera del art. 8.º del reglamento para las exenciones del servicio de las armas, D. I. L. es inútil.
Que es cuanto, etc.

Declaracion por enfermedad de segunda clase plenamente justificada por el expediente.

Dijeron: Que han reconocido á D. F. L., mozo sorteado para el reemplazo de 1856 por el cupo de Chinchon, con el número 16, cuyo padre ha alegado causa de inutilidad, fundada en que su hijo padece una demencia.

Que, presentando el expediente justificativo prevenido por el art. 4.º del reglamento para las exenciones; del reconocimiento resulta en efecto que está demacrado, que tiene la fisonomía sin movimiento ni expresion, ojos lagrimosos, pupilas dilatadas, músculos relajados, labios caídos y color pálido; que no fija la atencion en lo que se le dice, no recuerda nada, habla sin ilacion, trueca las frases y no contesta acorde con lo que se le dice; no ofrece el menor indicio de pasion ni sentimiento alguno, no conoce ni á sus deudos mas intimos.

Que del exámen del expediente resulta tambien comprobada la existencia de dicha enfermedad mental.

Que de todo deducen:

1.º Que D. F. L. padece de una demencia crónica.

2.º Que dicha enfermedad está comprendida en la clase segunda, orden 1.º, número 6, del cuadro de exenciones.

3.º Que en virtud de lo prevenido en la regla 1.ª del art. 8.º del reglamento de exenciones del servicio de las armas, D. F. L. es inútil.

Que es cuanto, etc.

Declaracion de inutilidad por una enfermedad no justificada por el expediente, pero comprobada por el reconocimiento de un modo indudable.

Dijeron: Que han reconocido á D. L. F., mozo sorteado para el reemplazo de 1856 por el cupo de Manzanares, con el número 40, el cual ha alegado causa de inutilidad, fundada en que padece de una hidropesia del saco lagrimal, y ha presentado el expediente justificativo.

Que del reconocimiento resulta, en efecto, la existencia de esa hidropesia, pues el reconocido, de naturaleza escrofulosa decidida, presenta un tumor del volumen de una grande avellana en el ángulo interno del ojo derecho, el cual ha sido imposible variar ni aplastar con la presion; los tejidos circunvecinos están erisipelatosos y alterados, con probabilidad de cáries del conducto ó canal lagrimal.

Que por el expediente gubernativo no consta completamente probada la enfermedad con las condiciones que la ley exige.

Que de lo dicho deducen:

1.º Que D. L. F. padece de una hidropesia del saco lagrimal.

2.º Que, aun cuando el expediente justificativo no la compruebe completamente, el reconocimiento lo deja fuera de toda duda.

3.º Que está incluida dicha enfermedad en la clase segunda, orden 3.º, número 20 del cuadro.

4.º Que á tenor de lo consignado en la regla 1.ª del art 81 del reglamento de exenciones del servicio de las armas, es inútil.

Que es cuanto, etc.

Declaracion de pendiente de presentacion de expediente.

Dijeron: Que han reconocido á D. J. I., mozo sorteado para el reemplazo de 1856 por el cupo de Colmenar Viejo, con el núm. 12, el cual ha alegado caus

de inutilidad, fundada en vértigos inveterados, pero no ha presentado expediente justificativo, como lo exige dicha enfermedad, segun el cuadro de las exenciones.

Que de lo expuesto deducen:

1.º Que D. J. I. parece padecer la enfermedad que ha alegado como causa de inutilidad.

2.º Que está comprendida en la clase primera, orden 1.º, número 3.º del cuadro.

3.º Que no presentando expediente justificativo, se le debe declarar, en virtud de la regla 2.ª del art. 8.º del reglamento de exenciones, pendiente de la presentacion del expediente.

Que es cuanto, etc.

Declaracion de pendiente de ampliacion de expediente justificativo.

Dijeron: Que han reconocido á D. A. N., mozo soldado para el reemplazo de 1856 por el cupo de Colmenar Viejo, con el número 23, el cual ha alegado causa de inutilidad, fundada en que padece de corea ó baile de San Vito, y ha presentado el expediente justificativo, pero incompleto, faltando la declaracion jurada de los facultativos que le han asistido, y estando la de los testigos sin los requisitos que expresa el art. 4.º del reglamento de exenciones.

Que de lo expuesto deducen:

1.º Que del reconocimiento resulta, al parecer, que padece de dicha dolencia.

2.º Que está comprendido en la clase 2.ª, orden 1.º, número 9 del reglamento de exenciones del servicio militar.

3.º Que, no quedando completamente probada, ni por el reconocimiento pericial, ni por el expediente, se le debe calificar de pendiente de nuevo reconocimiento y de la ampliacion y rectificacion del expediente justificativo.

Que es cuanto, etc.

Declaracion de pendiente de la decision de la Diputacion provincial.

Dijeron: Que han reconocido á D. P. C. y P., mozo sorteado para el reemplazo de 1856, por el cupo de Getafe, con el número 10, el cual ha alegado causa de inutilidad, fundada en que padece de inflamaciones crónicas de cerebro, y ha presentado el expediente justificativo completamente arreglado á lo que previene el art. 4.º del reglamento de exenciones.

Que los resultados del reconocimiento no están conformes con lo justificado por el expediente, puesto que no ofrece ningun sintoma propio de las fleumasias cerebrales, demostrando, tanto por su sensibilidad y movilidad, como por las funciones intelectuales, que solo padece de algunos sintomas nerviosos, debidos al abuso que ha hecho de la Vénus.

Que de lo expuesto deducen:

1.º Que el reconocimiento no ha comprobado la existencia de la enfermedad alegada.

2.º Que está comprendida en la clase 2.ª, orden 1.º, número 1.º del cuadro.

3.º Que, estando en desacuerdo los resultados del reconocimiento y el expediente justificativo, debe declararse á D. P. C. y P., en virtud de lo consignado en la regla 2.ª, párrafo 3.º del artículo 8.º del reglamento de exenciones del servicio militar, pendiente de la decision de la Diputacion provincial.

Que es cuanto, etc.

Declaracion de pendiente de los resultados de la enfermedad.

Dijeron: Que han reconocido á D. C. M., mozo sorteado para el reemplazo de 1856, por el cupo de Pozuelo, con el número 17, el cual no ha alegado causa de inutilidad.

Que le han observado vestigios notables de una inflamacion crónica de la

próstata, la que le provoca pérdidas seminales casi todas las noches, alterando sus funciones digestivas, debilitándole y produciéndole algunos síntomas de lesión cerebral sintomática, principalmente en la memoria.

Que de lo expuesto deducen:

- 1.º Que D. C. M. padece de espermatorrea ó pérdidas seminales.
- 2.º Que esta enfermedad no está comprendida en ninguna clase del cuadro.
- 3.º Que puede exacerbarse con el servicio militar.
- 4.º Que, en virtud de lo prevenido en la regla 2.ª, párrafo 4.º del artículo 8.º del reglamento de exenciones del servicio militar, debe declarársele pendiente de los resultados de la enfermedad y de un nuevo reconocimiento.

Que es cuanto, etc. (1).

Declaracion de un perito que disiente de los demás.

Dijo: Que ha reconocido á D. C. M., mozo sorteado para el reemplazo de 1856 por el cupo de Pozuelo, con el número 17, el cual no ha alegado causa de inutilidad.

Que, si bien le ha observado alguna mayor dureza y mas volúmen en la próstata, no la ha notado dolorida, y que si el mozo M. tiene algunas pérdidas seminales, no son diarias, ni muy frecuentes, debiéndose explicar los disturbios de su sistema digestivo y los síntomas cerebrales por el exceso de estudio que hace, y opina que el servicio de las armas mas bien ha de curarle de sus padecimientos que nada ofrecen de grave, que exacerbarselos; por todo lo cual tiene el disgusto de disentir de sus comprofesores y peritos en este caso, tanto en el diagnóstico y pronóstico del mal, como en la calificación que de él han hecho.

Que de lo expuesto deduce: Que D. C. M. no padece de espermatorrea y que por lo mismo se le debe declarar útil, en virtud de lo consignado en la regla tercera del art. 8.º del reglamento de exenciones del servicio de las armas.

Que es cuanto, etc.

Declaracion jurada de los facultativos que han asistido á un mozo que alega causa de inutilidad, y que debe formar parte del expediente justificativo.

Dijo: Que habiendo sido llamado por el Alcalde de Manzanares para declarar acerca de la enfermedad que padece D. L. J., debe manifestar que hace tres años se encargó de dicho enfermo, el cual se le presentó con un padecimiento en las vías lagrimales del ojo derecho, debido, en su concepto, al vicio escrofuloso de que está afectada su constitucion; que le empezó con una ligera epifora (lagrimeo), calor y escozor en el grande ángulo del ojo; que mas tarde se le añadió un poco de tumefaccion y contusion pastosa en la parte, la que, apretada, daba lugar á la salida por los puntos lagrimales, ya á un liquido claro, transparente, y al fin, lágrimas puras, ya á una materia coposa, mucosa ó purulenta, mezclada con mas ó menos humor lagrimal. A veces estos humores fluían á menudo de la nariz, cuando se comprimía el tumor; que mas tarde se fué formando el tumor en forma semi-esférica, aplastado, indolente por lo comun, ya blando, ya tenso, aumentando y disminuyendo de volúmen sin causa apreciable; que en el acto de declarar le tiene del tamaño de una avellana, y no se vacía nunca, aunque se le comprima, con irritacion erisipelatosa de las partes circunvecinas y probabilidad de que hay periostitis y acaso carie del punto correspondiente al saco lagrimal.

Que, para combatir dicho padecimiento, le habia sometido á un plan anties-

(1) Creo excusado poner mas modelos de esta especie, puesto que los expuestos bastan para dar una idea del modo como deben extenderse, segun los casos. Igualmente considero ocioso advertir que, si en lugar de enfermedades, son defectos fisicos, se hace lo propio, y que se procede de igual modo, tanto en los Ayuntamientos, como en las Diputaciones provinciales. En el penúltimo, en estas se declara pendiente de observacion.

crofuloso, dándole algunos preparados de hierro, iodo y quina, y buenos afilamentos, y que localmente habia empleado pomadas de la misma especie, colirios é inyecciones alterantes, no habiendo podido aplicar medios quirúrgicos por la oposicion del enfermo; que el padecimiento es una hidropesia del saco lagrimal, crónica, rebelde, continua, con algunas remitencias.

Que, para la cabal comprobacion de la existencia de ese mal, podria consultarse á otros facultativos que le han asistido posteriormente, y empleado medios quirúrgicos, y hacer declarar al maestro, en cuyo taller ha trabajado de carpintero, donde muchas veces ha tenido que suspender el trabajo por el mal estado de su ojo

Que es cuanto, etc.

Completarémos este formulario, tomando de un opúsculo, que ha publicado un abogado de esta corte, modelos de la instancia de los mozos que alegan causa de inutilidad, y de la declaracion de los testigos, que son tambien documentos del expediente justificativo.

Solicitud de un mozo que alega causa de inutilidad.

Sr. Alcalde.... y presidente de Ayuntamiento de Chinchon.

P. F., natural de Valencia, comprendido en el alistamiento de este pueblo y á quien en el sorteo le ha cabido en suerte el número 22, á V. respetuosamente expone: Que hace dos años dió una caída de un mulo en la huerta de su padre y arrojó una cantidad de sangre considerable por la boca, y desde entonces se cansa cuando sube una cuesta, siente dificultad en la respiracion y dolor al toser, y arroja de vez en cuando esputos de sangre. En la caída le asistió el médico D. A. P. y los vecinos J. P. y A. R., trabajador del campo el uno, y cortijero el otro, le vieron caer, y le han aconsejado al presenciar su debilidad y su cansancio, que no trabajase para no matarse, cuando ha dado peonadas en sus campos; por consiguiente, á V. suplico, se sirva mandar se me admita informacion sumaria al tenor de estos hechos, y ademas que designe los cuatro mozos que han de declarar sobre el mismo punto, para que, instruido con arreglo á la ley este expediente, pueda servirle para acreditar la exencion fisica legitima que tiene para el servicio de las armas; por cuya gracia le quedará reconocido. Chinchon 15 de de 1855.

P. F.

Auto del Alcalde.

Por presentada esta solicitud en el dia de se admite la justificacion que ofrece, y comparezcan ante mi judicial presencia á declarar el médico D. A. P. y los testigos J. P. y A. R. al tenor de lo manifestado. Cítese para el mismo efecto, y con el objeto de que digan cuanto sepan, á J. A., mozo que le ha cabido el número 11 en este sorteo, á P. F., que tiene el 9, á B. F., que lleva el 24 y á E. D. que sacó el 40. Certifico que así lo decretó S. S. á tantos de tantos en Chinchon á tantos.

Firma del Alcalde

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

Declaracion jurada pericial.

En el dia.... ante el señor Alcalde compareció D. A. P., doctor en medicina y cirugia, académico de la Matritense, médico titular de la villa de Chinchon desde hace cinco años, y previo el juramento de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, dijo: Que conoce hace cuatro años á P. F., como á casi todos los mozos del pueblo; que, hace dos años, una noche le llamaron, y vió (aqui la descripcion de la enfermedad, teniendo cuidado de poner todas las circuns-

tancias que expresa el párrafo 6.º del art. 3.º, relativo á la declaracion pericial), que es cuanto en testimonio de verdad puede decir, y lo firma con el señor Alcalde, y conmigo en Chinchon á tantos de tantos.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

Firma del Médico.

Declaracion del testigo J. P.

En la villa de Chinchon, á tantos de tantos, compareció ante el señor Alcalde de esta villa J. P., de oficio jornalero, de treinta y ocho años de edad, casado, el cual, bajo juramento que hizo de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, dijo: Que no es pariente ni amigo de P. F., aunque le conoce por haber trabajado con él; que le vió caer hace dos años de un mulo en tal sitio; que echó sangre por la boca, quedándose como muerto; que despues le ve que no puede correr, ni aun andar cuesta arriba; que se murmura que está ético y que no ha encontrado novia por lo mismo. Que hace dos dias le ha visto echar sangre por la boca y dejar de ganar un jornal por esto. Todo lo cual le consta, y así lo afirma, manifestando que no sabe escribir. En Chinchon á tantos de tantos.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

Nota. Lo mismo las demás declaraciones, y luego el auto siguiente.

Auto. Entréguese este expediente al mozo P. F. para que de él haga el uso que le convenga. Así lo mandó y firmó el Alcalde por ante mí el secretario de que certifico. Chinchon á tantos de tantos.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

RESUMEN.

Las cuestiones sobre utilidad ó inutilidad para el servicio de las armas, se resuelven no solo á tenor de lo que la ciencia enseña respecto de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para dicho servicio, sino segun lo que previene la ley de 1855 para el reemplazo del ejército, el reglamento para las exclusiones y exenciones, y los cuadros que le acompañan.

Los artículos de la ley que nos incumbe saber y lo que contienen, son los expresados en la pág. 105, la que puede servir para el resumen de este punto.

El reglamento, compuesto de 14 artículos, traza las reglas que hay que seguir en los reconocimientos periciales.

Los cuadros de las enfermedades y defectos físicos, divididos en dos clases 1.ª y 2.ª, señalan los que eximen del servicio de las armas.

Los artículos del reglamento disponen lo que sigue:

El 1.º Quiénes son inútiles.

El 2.º Cómo se procede cuando la enfermedad ó el defecto físico es de primera clase; basta el reconocimiento para declarar útil ó inútil.

El 3.º Cómo se procede cuando es de 2.ª; además del reconocimiento, se necesita un expediente justificativo.

El 4.º Cómo se instruye el expediente justificativo que exigen las enfermedades y defectos físicos de 2.ª clase, y en qué consiste dicho expediente ó documentos que ha de tener.

Estos documentos son:

A. La instancia del interesado.

B. La declaracion pericial jurada del facultativo que le haya asistido.

C. La declaracion jurada de seis testigos, cuatro elegidos por el Alcalde y los Síndicos, entre los mozos del reemplazo ó sus padres, tutores, etc., y los otros dos, elegidos por el interesado.

D. El informe ó certificacion del cura párroco, en lo que puede saber por su ministerio.

E. El informe de los Síndicos.

F. El dictámen del Ayuntamiento.

El 5.º Cómo ha de hacerse el reconocimiento en los Ayuntamientos.

El 6.º Cómo debe hacerse en las Diputaciones y Cajas.

El 7.º Señala los honorarios en uno y otro caso.

El 8.º A quienes debe reconocerse en los Ayuntamientos y cómo deben hacerse las calificaciones.

El 9.º Lo mismo en las Diputaciones.

El 10. Lo que deben hacer las Diputaciones antes del exámen facultativo.

El 11. Cómo han de formular la declaracion los facultativos.

El 12. Lo que pueden hacer los Ayuntamientos en casos de notoriedad.

El 13. Habla de la responsabilidad de los facultativos.

El 14. Cómo se ha de exigir esa responsabilidad.

Los cuadros de las enfermedades y defectos físicos, que eximen del servicio de las armas se reducen á dos, uno de 1.ª clase y otro de 2.ª

Cada uno está dividido en nueve órdenes por aparatos y sistemas.

1.º Sistema cerebro espinal y nervios.

2.º Aparato de la vision.

3.º Organó del oído.

4.º Aparato digestivo y sus anejos.

5.º Aparato respiratorio y circulatorio y sus anejos.

6.º Aparato génito-urinario.

7.º Sistema cutáneo y celular.

8.º Sistema linfático y gánglios de este nombre.

9.º Aparato locomotor.

El de la 1.ª clase tiene 122 números, y el de la 2.ª 114.

De la primera se han suprimido los números 49, 50, 51, 52 y 53.

Se han modificado el 13 y el 110 de la misma.

En el reconocimiento de los mozos hay que desempeñar todo cuanto queda prevenido en los artículos del reglamento.

Para reconocer á los mozos es necesario hacerles ejecutar movimientos generales y parciales, saltar, correr, gritar, etc.; examinar todas sus aberturas naturales, y sitios donde puede haber hernias, y enterarse del estado de todas sus funciones psíquicas y orgánicas.

Es menester tener en cuenta cuanto se ha dicho al hablar de las enfermedades simuladas y disimuladas para no caer en el error.